

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id. 33 88. 45
Seis id. 66. 90
Un año. 132. 180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1916.

Quintas.

Por Real orden de 6 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 162, se previene que el sorteo general para la quinta de 1861 se ha de practicar en todos los pueblos el Domingo 23 de Diciembre próximo venidero bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del cap. 8.º de la ley vigente de reemplazos hasta el art. 70 inclusive. Se manda además que se participe en tiempo oportuno al Ministerio que se ha cumplido en todos los pueblos con lo prevenido en la misma.

En su consecuencia, y á fin de que este Gobierno de provincia pueda llenar el deber que se le impone y evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad con que se les conmina, he creido conveniente recomendarles este importante servicio, encargándoles que en el dia en que se celebre dicho sorteo y tan luego como se termine, me den el oportuno aviso de haberlo así ejecutado, y remitirán en el preciso término de los tres dias siguientes dos copias literales del

acta relativa al mismo, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley citada, procurando que el número que haya correspondido á cada mozo se ponga en letra y además en guarismo al márgen de la derecha.

Así mismo deben tener entendido los Ayuntamientos, que dado caso de que haya que practicar algun sorteo supletorio al tenor de lo dispuesto en el art. 66, han de remitir igualmente copias duplicadas de las actas de todos los que se celebren.

Córdoba 23 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1909.

Vigilancia.—Acordada por mi autoridad la concesion de licencias para uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas, para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta capital.

Córdoba 23 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Pozoblanco.

D. Antonio María Redondo.
Juan Moyano.
Cristóbal Muñoz.

Torrecampo.

Manuel Romero Jordan.
Manuel Romero Pozo.
Juan Lozano Ortega.
Nicolás Ranchal Pozuelo.
Sebastian Romero Jordan.
Juan Antonio Romero Jordan.
Tomás Fernandez Ramos.

Montemayor.

Francisco María Carmona Gomez.

Priego.

Juan García Vida.

Carcabuey.

D. Rafael Delgado Serrano.

Santaella.

Diego Jurado Cuenca.

Rute.

D. José María de Arcos.

Vicente Morales Guerrero.

Izajar.

José Padilla Lopez.

Antonio Lopez Pacheco.

D. Baltasar Martinez y Ruiz.

Almodovar.

Pedro Ruiz Luna.

Palma.

José Nieto Montes.

Bujalance.

Antonio Alarilla.

Priego.

D. Miguel Mendoza.

D. Ramon Alamo.

Almodovar.

Juan Barazal.

Palenciana.

José García Velasco.

Montilla.

Nicolás Sanchez.

Felipe Ortega.

José Baena.

Lucena.

Juan Dobladel y Ortiz.

Pedro Luis Romero y Rodriguez.

Francisco Bergillos.

Joaquin Olivares.

Circular núm. 1913.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Personal.

Habiendo tomado posesion en el dia 14 del corriente D. Francisco Portillo y Estrada del cargo de Gefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Setiembre último, he dispuesto se haga saber por el Boletín oficial á los efectos que corresponden.

Córdoba 21 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1908.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pedro Herruzo, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Aracena, por fuga de la cárcel, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del citado Juzgado.

Córdoba 22 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Vecino de Cumbres de S. Bartolomé, edad 33 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color claro, picado de viruelas y falto del ojo izquierdo.

Segunda Quincena de Octubre de 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguardte.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.	@ De Trigo.	@ De Cebada.
Córdoba.	52 41	26 50	»	50	48	30	70	40	70	4	3 6	6 50	1 50	1 50
Adamúz.	48	32	»	»	44	30	60	35	80	»	»	7	3	3
Aguilar.	56	28	»	»	44	»	56	22	60	1 80	1 48	3 75	3	2
Alcaracejos.														
Almedinilla.														
Almodovar.														
Añora.	43	26	34	»	47	35	64	26	61	»	2	7	1	» 70
Baena.	53	29	40	38	41	»	56	45	60	3 54	3 6	8	» 72	» 72
Belalcázar.	46	25	»	»	42	25	58	18	58	»	1 48	2 50	2 50	2
Belméz.	46	24	»	»	46	»	68	26	70	»	»	6	»	»
Benamejil.	60	32	»	45	44	28	56	26	56	»	3 6	6	2	2
Blázquez.	40	20	»	»	44	»	62	22	65	»	4 10	6 50	»	»
Bujalance.	52	30	»	»	25	29	57	40	70	4 46	1 60	4	1 50	1 50
Cabra.	59	30	»	42	22	28	58	32	62	4 66	4 78	3 50	3	3
Cañete.														
Carcabuey.														
Carlota.														
Carpio.	52	30	»	»	20	»	67	36	72	1 54	1 54	4	3	3
Castro.	54	30	»	»	42	»	53	24	82	»	4 42	4 50	4	1
Conquista.														
Doña Mencía.	62	30	»	»	»	»	55	47	56	»	3 6	6	2 50	2
Dos Torres.	45	28	32	»	47	24	72	22	70	4 60	»	5	1	» 85
Encinas Reales.	60	30	»	»	46	25	58	30	60	»	»	6 50	4 50	1
Espejo.	53	30	45	48	47	30	54	22	56	4 50	1 50	4	4 75	1 50
Espiel.	42	24	30	»	42	30	70	15	70	»	2 60	8	4	4
Fernán-Núñez.	48	28	»	»	45	»	55	»	»	2 48	2 48	6	3	3
Fuente Obejuna.	44	26	»	»	21	»	68	20	60	»	»	6	»	»
Fuente la Lancha.	42	24	30	»	44	»	70	25	68	»	4	3	2	4 50
Fuente Palmera.	52	26	»	»	46	»	60	»	»	»	3	7	»	»
Fuente Tojar.	52	29	»	»	»	»	60	18	54	»	»	6	»	»
Granjuela.	42	24	»	»	45	»	76	23	70	»	»	»	»	»
Guadalcazar.														
Gujío.														
Hinojosa.	47	26	32	»	44	30	72	22	70	4 56	»	3 50	3	2
Hornachuelos.	55	28	»	»	47	28	60	»	»	»	»	4	»	»
Lucena.	57	34	»	40	24	28	58	40	54	4	2 59	8	2 75	2 75
Luque.														
Montalbán.	55	28	40	48	46	30	57	40	65	3 30	3	8	2	2
Montemayor.	53	27	»	»	45	»	55	»	»	2 36	2 36	7	4	4
Montilla.	54	30	»	»	49 50	27	58	26	65	4 78	4 42	3	2 75	2 75
Montoro.	52	32	36	»	48	29	58	42	56	4 60	»	5	2	2
Monturque.	56	25	»	»	42	»	55	24	»	»	»	8	2	4 50
Morente.	50	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	4 50
Nueva Cartella.														
Obejo.														
Palenciana.	60	34	»	»	44	»	60	»	60	»	4 50	4 50	3	3
Palma.	50	24	»	32	22	28	55	48	68	3 50	3 30	8	3	2 80
Pedro Abad.														
Pedroche.	40	24	26	»	42	32	60	23	65	»	2 80	7	» 50	» 50
Posadas.														
Pozoblanco.	48	28	34	»	46	32	60	45	86	»	»	8	2 32	2
Priego.	54	29	»	38	42	»	57	46	50	3 48	»	7	4 73	4 50
Puente Genil.														
Rambla.														
Rute.	60	32	»	40	44	24	58	9	48	»	»	7	3 50	3
San Sebastián.	50	28	»	»	45	30	57	28	65	4 42	3 50	4	1	4
Santa Ella.	52	28	»	46	48	30	58	48	64	4 30	4	»	»	»
Santa Eufemia.	42	25	30	»	46	29	65	25	65	4	2 50	2	2	1 50
Torrecampo.														
Valenzuela.	52	30	»	»	25	»	»	»	»	4 30	2 50	»	»	»
Valsequillo.	46	26	34	»	48	30	66	20	60	4 42	7	2	1 50	1 50
Victoria.	48	28	»	»	48	24	60	30	66	»	4	2	2	2
Villa del Río.	55	31	»	»	20	22	58	36	66	»	8	2 75	2 25	2 25
Villafranca.	48	25	»	»	45	»	55	»	»	4 56	4 56	4 50	2	2
Villaharta.	40	24	30	»	30	28	50	18	50	3	8	2	1 50	1 50
Villaviciosa.	42	28	30	»	20	33	60	46	56	»	6	»	»	»
Villaralto.														
Villanueva del Rey.	46	30	30	»	44	»	70	45	70	1 48	4	2	1 50	1 50
Villanueva del Duque.	40	22	24	»	46	36	68	49	38	2 36	10	»	»	»
Villanueva de Córdoba.	45	28	30	»	42	»	72	32	60	1 48	3 50	4	» 50	» 50
Viso.	46	24	22	»	20	30	68	32	70	4 48	2 50	4 50	2	2
Iznajar.	60	32	»	»	46	26	58	26	56	»	8	»	»	»
Zambra.	56	31	40	40	44	30	57	9	55	2 36	6	3 50	3	3
Zuheros.														
Precio medio.	50 27	27 80	32 30	42 25	46 20	28 84	60 90	29 40	63 6	2 36	2	3 80	2 5	4 66

Córdoba 14 de Noviembre de 1860.—El G., Manuel Ruiz Higuero.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 19 del corriente, fué robada del sitio nombrado Campiñuela alta, á Eusebio Perez, vecino de esta capital, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo castaño oscuro, cerrada, la marca escasa, despuntada la oreja derecha y herrada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1826.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas en su orden de 16 de Octubre último, esta Administracion anuncia la subasta en quiebra de los derechos de Consumo de los pueblos de Priego y Doña Mencía que corrian á cargo del arrendatario D. Fernando Fernandez de Córdoba; cuya subasta tendrá efecto en el dia y hora que se dirá y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el dia 5 de Diciembre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas si lo hubiese, ó en su defecto del que se nombre. Esto en cuanto á Doña Mencía, pues por lo que respecta á Priego, el remate, además de los dos puntos indicados, se celebrará á la vez en la Administracion de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Los tipos fijados por la Direccion general para la subasta son los siguientes:

Priego. 123114
Doña Mencía. 44176

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á los que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

6.ª Los espresados tipos, bajo los cuales se anuncia la subasta, se entienden por lo que falta del corriente año y hasta fin del próximo venidero de 1861 en que cesa el compromiso del citado arrendatario, respecto á ambos pueblos.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo, 15 dias despues de aprobado el remate por la Superioridad por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á la Hacienda de los que espere por dicha contra.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados á la ampliacion de aquella si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliacion tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó se disminuirá el tanto del arriendo en la proporcion debida sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

11. A peticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion principal de Hacienda pública ó al Juzgado de Hacienda segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

4. No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sesto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15. La Administracion en representacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre

Consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16. Los deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesoreria de la provincia el dia 5 de cada mes el importe integro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la doza-va parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que si no cumpliera con esta obligacion y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado dia 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que se halla unida al Real decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar, en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el reino.

Sesto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los felatos de recaudacion de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designar en señales visibles los caminos y cañes por donde hallan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede escusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las ordenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano.

Córdoba 12 de Noviembre de 1860.

—José Salinas.

Modelo de proposicion.

D. vecino de por sí ó á nombre y representacion de D. enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa ó ciudad de por

lo que queda del corriente año y el próximo de 1861, ofrece por la espresada época la cantidad de rs. vn. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1849.

A los efectos oportunos se ha remitido al Sr. Regente de esta Audiencia por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden que sigue, espedita por el de la Gobernacion.

«Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados y cuya procedencia ó medios de adquirirlas consideraran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallen privados de todos los derechos civiles debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general aparte de los abusos á que pueden dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á menos que de ella se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dichos fondos.

3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales: y respecto á los pre-

...izos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título 24 de las ordenanzas de Correos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 2 de Octubre de 1860.

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

«Ministerio de la Gobernacion.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:—En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1843 cuya contestacion se recordo en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entiende para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de Correos, pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Artículo 12 del título 24 de la ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrá facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Dada cuenta á la Junta inspectora penal de esta Audiencia de la prescrita Real orden la obedeció, guardó y mandó la circule á VV. por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto á los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla y Noviembre 13 de 1860.—El Secretario interino, Antonio Delgado.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 1854.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por el término de 15 dias contados desde el de la fecha, con el fin de que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes en esta jurisdiccion, puedan instruirse de sus casillas y alegar de agravios si los tuviesen; en el bien entendido que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Santa Ella 12 de Noviembre de 1860.—José Rivilla.—Nicolas Gomez, Srio.

Alcaldía constitucional de Baena.

Circular núm. 1866.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas las cuentas de ingresos y gastos municipales respectivas á el año pasado de 1858, se esponen al público por término de un mes á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos prevenidos en el artículo 115 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 13 de Noviembre de 1860.—Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilar.

Circular núm. 1865.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas las cuentas del Pósito, respectivas á los años de 1856 al de 1859 inclusivos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que por término de un mes se espongan al público en la Secretaria de la Corporacion, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y deducir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Y para comun inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 14 de Noviembre de 1860.—Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilar.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1864.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de la

misma de conformidad á lo mandado en el artículo 111 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y en el 115 del reglamento para su ejecucion, las cuentas del Alcalde del presupuesto de 1859, y las del Depositario del mismo año se hallan de manifiesto en su Secretaria por el término de un mes á contar desde hoy con todos los documentos justificativos.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 11 de Noviembre de 1860.—Francisco Javier Criado.—Vicente de Fuentes, Secretario.

Alcaldía constitucional de de Posadas.

Circular núm. 1881.

D. Antonio Mateos Canero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta para su arriendo por todo el año inmediato de 1861 el arbitrio municipal establecido sobre el libre uso de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo y condiciones que espresa el pliego que está de manifiesto en esta Secretaria y para sus remates ha señalado los dias 29 del actual y 8 de Diciembre próximo de 11 á 12 de sus mañanas, en mi despacho de estas Casas Capitulares. Y para su publicidad se fija el presente en Posadas á 15 de Noviembre de 1860.—Antonio Mateos Canero.—José Sanebez de Toro.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1886.

Don Teodoro Espinosa y De-Combes, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta poblacion el borrador del amillaramiento de la riqueza pública de este término, sobre el cual ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1861, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se esponga al público por el término de 8 dias, contados desde la fecha, á fin de que pueda ser examinado por todos los contribuyentes comprendidos en él, y deduzcan los agravios que se les hayan inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será atendida reclamacion alguna.

Bujalance 18 de Noviembre de 1860.—Teodoro Espinosa y De-Combes.—Antonio Hidalgo, Srio.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1898.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Municipalidad de mi presidencia, y con la competente autorizacion superior, se arrienda el uso de los pesos y medidas de esta villa con la libertad prevenida por las Reales ordenes del 14 de Julio

de 1852, 25 de Octubre de 1847 y 25 de Abril de 1848, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, señalando para sus remates los dias 26 y 30 del corriente y 6 del próximo Diciembre de 10 á 11 de sus mañanas en el local de espresada corporacion.

Almodovar 19 de Noviembre de 1860.—Francisco Rodriguez.

Alcaldía corregimiento de Rute.

Circular núm. 1899.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Alcalde Corregidor de esta villa por S. M. la Reina (q. D. g.)

Bajo el tipo de 360 rs., el Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto sacar á la subasta para su arrendamiento por un año, contado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del entrante de 1861, el labadero denominado del Fresno, propio del Pósito nacional de esta villa, debiendo tener lugar su primer remate ante el Ayuntamiento el 18 del corriente y el segundo el 7 de Diciembre próximo, con entera sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto.

Rute 16 de Noviembre de 1860.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia Lucena.

Circular núm. 1875.

D. Juan José Marin y García, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administracion civil, Sócio de la Academia de ciencias de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y con testimonio del infrascrito se siguen autos sobre abintestato de Antonio Ramirez, que fué de esta vecindad, en los que por proveido de hoy he mandado convocar á los que se crean con derecho á los bienes que aquel dejó, para que se personen por sí ó por medio de apoderado en forma y por la Escribanía del infrascrito, á deducir el derecho que crean asistirles, prevenidos que pasados 30 dias desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá el juicio sin mas citacion ni emplazamiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 12 de Noviembre de 1860.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Juan de Navas y García.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.